

C. DERECHO PENAL	DELITO CONTRA LOS DERECHOS DE LOS TRABAJADORES	Núm. 33/2004
-----------------------------	---	-------------------------

Ángel MUÑOZ MARÍN
Fiscal

• **ENUNCIADO:**

Antonio, Juan y David son socios fundadores de una sociedad de responsabilidad limitada. Cada uno de ellos cuenta con una participación del 33 por 100 en el capital social, ostentando el 1 por 100 restante la esposa de David, con la que mantiene régimen económico de gananciales. Los tres son además trabajadores de la empresa. El día 27 de febrero de 2002, mientras David se encontraba manipulando una máquina troqueladora, y al no contar la misma con las oportunas medidas de seguridad, al ir a desatascar la misma, la mano de David fue aprisionada, produciéndole lesiones consistentes en amputación del referido miembro. La inspección de trabajo levantó acta contra la empresa por infracción muy grave. La empresa cuenta con cinco trabajadores más, ostentando la representación de la empresa los tres socios de manera indistinta.

• **CUESTIONES PLANTEADAS:**

1. Delito cometido.
2. Sujeto o sujetos activos del delito.
3. ¿Es posible la compensación de culpa si ésta se produjere?

• **SOLUCIÓN:**

Del relato fáctico observamos, indiciariamente y tras una detenida lectura del mismo, que de las conductas descritas hay dos posibles infracciones penales. En un primer momento la referencia que se hace a la falta de medidas de seguridad en la máquina troqueladora podría dar lugar a un delito contra los derechos de los trabajadores tipificados en los artículos 316 ó 317 del Código Penal (CP). En segundo lugar, las lesiones que ocasionan a David la amputación de una mano podrían dar lugar a un delito de lesiones por imprudencia del artículo 152 del CP.

El artículo 316 del CP establece: «Los que con infracción de las normas de prevención de riesgos laborales y estando obligados a ello, no faciliten los medios necesarios para que los trabajadores desempeñen su actividad con las medidas de seguridad e higiene adecuadas, de forma que pongan así en peligro grave su vida, salud o integridad física, serán castigados con las penas de prisión de seis meses a tres años y multa de seis a doce meses», por su parte, el artículo 317 establece: «cuando el delito a que se refiere el artículo anterior se cometa por imprudencia grave, será castigado con la pena inferior en grado».

De la lectura de los tipos penales descritos observamos dos cuestiones importantes; la primera de ellas es que nos encontramos ante un delito especial, esto es, que sólo puede ser cometido por deter-

minadas personas. Al igual que cualquier persona puede ser sujeto activo de un homicidio o de un robo, no ocurre lo mismo con el tipo legal recogido en el artículo 316, ya que sólo pueden ser sujetos activos aquellas personas físicas o jurídicas que están obligadas por disposición legal a facilitar las medidas de seguridad. La segunda cuestión radica en el hecho de que nos encontramos ante una norma penal en blanco, esto es, un precepto penal que nos remite a otras normas que son las que van a completar el tipo. En este caso la remisión se realiza respecto a las normas de prevención de riesgos laborales, las cuales vienen recogidas por la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales (LPRL), y el Real Decreto 39/1997, de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de los servicios de prevención; a ello habrán de añadirse los acuerdos que se hayan podido establecer por Convenio Colectivo, o por otras normas sectoriales. Finalmente, no debemos olvidar que no toda infracción de estas normas dará lugar al ilícito penal, sino tan sólo las infracciones más graves.

En el supuesto fáctico se nos dice que la inspección de trabajo levanta a la empresa un acta por infracción muy grave (RDLeg. 5/2000, de 4 de agosto, por el que se aprueba el TRLISOS), lo cual ya es significativo respecto a que el incumplimiento de las normas de prevención y seguridad ha sido grave, y, por tanto, recogida en el tipo penal.

El tipo legal contiene como bien jurídico protegido la salud y la seguridad en el trabajo, por lo que su consumación se producirá cuando se produzca esa situación de riesgo para la vida, salud e integridad de los trabajadores, y, por tanto, es independiente del posible resultado dañoso que se pueda producir en cada caso concreto. Como observamos, otra de las cualidades del tipo penal se manifiesta en cuanto al sujeto pasivo del tipo, ya que sólo pueden serlo los trabajadores y no cualquier persona; si como consecuencia de la infracción de la normativa legal sobre la seguridad, se produjere un concreto riesgo o peligro para la vida o integridad de las personas, nos encontraríamos ante el supuesto regulado en el artículo 350 del CP.

De todo lo expuesto, no podemos sino concluir que la conducta prevista en el relato de hechos es constitutiva de un delito contra los derechos de los trabajadores del artículo 316 del CP, ya que se dan los elementos configuradores del mismo; y aludimos al artículo 316 y no al 317 porque de los hechos descritos en el enunciado del caso, no consta que la falta de medidas de seguridad se deba a una conducta imprudente. No olvidemos que el tipo del artículo 316 puede realizarse tanto a título de dolo directo como de dolo eventual.

La segunda de las cuestiones planteadas presenta ciertas notas de dificultad por el propio enunciado del supuesto. De la dicción del tipo legal se deduce que los sujetos activos del delito son aquellos que estando obligados legalmente a facilitar las medidas de seguridad e higiene adecuadas, no lo hagan. Por tanto, habrá que acudir a la normativa especial que nos indique quiénes son esas personas que están obligadas a facilitarlas. En este sentido hay que acudir al artículo 14.2 de la LPRL establece: «En cumplimiento del deber de protección, el empresario deberá garantizar la seguridad y la salud de los trabajadores a su servicio en todos los aspectos relacionados con el trabajo», por tanto, con carácter general será sujeto activo del delito el empresario, aunque esta afirmación en sí, aunque cierta, es incompleta y convendría matizarla, lo cual dejaremos para sucesivos casos prácticos.

El enunciado del caso nos dice que los socios de la empresa son Antonio, Juan y David, cada uno de los cuales tiene 1/3 de las participaciones sociales, y a la par son trabajadores de la entidad, amén de otros cinco trabajadores. No hay duda de que la jurisprudencia social admite la posibilidad de que los socios de las entidades puedan ser trabajadores siempre y cuando su participación en el capital social no supere el 50 por 100. Por tanto, los tres socios, que ostentan la duplicidad de cualidad empresario-trabajador, son potencialmente sujetos activos del delito.

Respecto a la posibilidad de que las personas jurídicas sean sujetos activos del delito, el artículo 318 del vigente CP señala: «Cuando los hechos previstos en los artículos de este título se atribu-

yeran a personas jurídicas, se impondrá la pena señalada a los administradores o encargados del servicio que hayan sido responsables de los mismos y a quienes conociéndolos y pudiendo remediarlo, no hubieren adoptado medidas para ello...». Los tres socios son los representantes, y por tanto administradores de la sociedad, y en todos ellos recae la responsabilidad de procurar a los trabajadores las medidas de seguridad e higiene necesarias. Son los tres socios los sujetos activos del delito. Esta afirmación no debe sin embargo llevarnos al error de creer que por el simple hecho de ser administrador de la sociedad se va a ser siempre responsable de las medidas de seguridad, esto no ocurrirá cuando dicha labor haya sido delegada de forma expresa a persona que tenga la cualificación necesaria y la posibilidad de procurar dichas medidas.

La dificultad respecto a los sujetos activos del delito nace desde el momento en que nos encontramos con unas lesiones que padece David tipificadas en el artículo 152.2 (lesiones imprudentes). Respecto a Antonio y Juan no hay duda de que, al no haber adoptado las medidas de seguridad legalmente obligadas, han dado lugar al nacimiento de una situación de riesgo potencial que ha devenido en las lesiones que sufrió David, por lo que se les puede imputar las lesiones imprudentes que sufrió David. Sin embargo, respecto al propio lesionado que con su previa actitud ha creado igualmente la situación de riesgo y sería por tanto igualmente responsable del delito de lesiones surge la paradoja de que es a la vez sujeto activo y pasivo de dicho delito, y no está contemplado en nuestro ordenamiento que una misma persona pueda ser sujeto activo y pasivo del delito de lesiones. La interpretación gramatical de los artículos 147, 149 y 150 no deja lugar a la duda, ya que en todos ellos se está hablando «del que causare a otro». Esto nos lleva a concluir que respecto a las lesiones imprudentes David no responderá de las mismas.

Finalmente, y por lo que respecta a la calificación de las lesiones imprudentes, las mismas tienen encaje en el número dos del artículo 152, ya que el mismo se remite a las lesiones contempladas en el artículo 149 que reza: «El que causare a otro por cualquier medio o procedimiento, la pérdida o inutilidad de un miembro principal...» y la pérdida de una mano hay que considerarla como pérdida de un miembro principal.

La última cuestión planteada se refiere a la posibilidad de que pueda realizarse una compensación de culpas si la conducta del trabajador ha contribuido en alguna medida al resultado lesivo. Respecto al delito contra los derechos de los trabajadores, en modo alguno puede hablarse de compensación de culpas, ya que el único obligado legalmente a proporcionar las medidas de seguridad es el empresario, teniendo el trabajador una presencia meramente pasiva.

En el ámbito de las lesiones, aunque en algunos supuestos se han defendido tesis que negaban la posibilidad de poder aplicar al derecho penal una figura jurídica de claro raigambre civil, finalmente se viene admitiendo tal posibilidad. Para que pueda aplicarse dicha compensación de culpas, el Tribunal Supremo sólo la viene admitiendo cuando ha habido una imprudencia de verdadera gravedad por parte del trabajador. Del enunciado del supuesto, no se puede deducir que la conducta del trabajador influyera en las lesiones que padeció, y por tanto no se puede hablar de compensación de culpas.

Como resumen concluiremos diciendo que las conductas descritas son constitutivas de un delito contra los derechos de los trabajadores del artículo 316 del CP, del cual son autores David, Antonio y Juan; y de un delito de lesiones por imprudencia del artículo 152.2 del que serán responsables en concepto de autor Antonio y Juan, sin que pueda hablarse de compensación de culpas, ya que no consta que la actuación de David haya constituido una imprudencia grave.

• **SENTENCIAS, AUTOS Y DISPOSICIONES CONSULTADAS:**

- **Ley Orgánica 10/1995 (CP), arts. 147, 149, 150, 152, 316, 317 y 318.**